



Panamá, 15 de octubre de 2013
Nota No. 201-01-4663

Licenciada



E. S. M.

Ref.: Impuesto de Timbres
Base Legal: Art. 960 del Código Fiscal

Señora Directora:

Por éste medio, tenemos a bien dar respuesta a su misiva, por medio de la cual nos consulta si se debe satisfacer el pago del impuesto de timbre, los memoriales presentados por los solicitantes de licencia para ejercer la profesión de Agentes Corredor de Aduanas y las solicitudes, consultas, gestiones y actuaciones administrativas ante esa Institución.

Al respecto de consulta, tenemos a bien hacer los siguientes señalamientos:

De conformidad con el artículo 946 del Código Fiscal, el Impuesto de Timbre se hará efectivo por medio de papel simple habilitado, declaración jurada o cualquier otro sistema o mecanismo que a juicio del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, cumpla con los requisitos de fiscalización y recaudación del impuesto.

Por su parte, el artículo 960 del Código Fiscal establece los documentos que se deben extender en papel simple habilitado.

Artículo 960. Se extenderán en papel simple habilitado, en los términos señalados por el artículo 962-A del Código Fiscal:

1. Los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos. Se exceptúan los que se presentan ante las autoridades fiscales.
2. Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificados que se deben usar oficialmente o que aun sin tal destino se deban expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación pública a solicitud de particulares.
Se extenderán en papel notarial:
 - a. Los protocolos de los Notarios y las copias o certificaciones que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos.
 - b. Los testamentos cerrados.
 - c. Los demás documentos que ordene la ley.

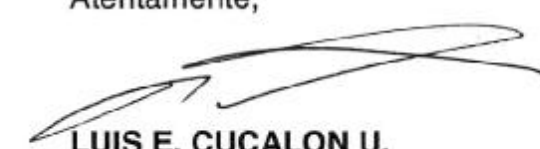
Para poder responder a su consulta sobre si procede o no, presentar los memoriales a través de papel simple habilitado, debemos primero determinar si la Autoridad Nacional de Aduanas, puede ser considerada como una autoridad fiscal.

La doctrina en términos generales, considera como una autoridad fiscal, al representante del poder público que está facultado para recaudar impuestos, controlar a los causantes, imponer sanciones previstas por el Código Fiscal e interpretar disposiciones de la ley.

Siendo que la Institución a su cargo, está facultada para recaudar impuestos (e.g. impuesto de importación), imponer sanciones previstas por el Código Fiscal e interpretar disposiciones de la ley relacionadas con el régimen aduanero, tenemos que concluir que la misma, es una autoridad fiscal.

En base a lo anterior, estimamos que al ser la Autoridad Nacional de Aduanas, una autoridad fiscal, se encuentra incluida dentro de la excepción contemplada en el ordinal 1 del artículo 960 del Código Fiscal antes citado, por lo que los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario de dicha Autoridad Nacional, no tienen que ser extendidos en papel simple habilitado.

Atentamente,



LUIS E. CUCALON U.

Administrador Nacional de Ingresos Públicos

LECU/SL

